



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 146

(24 MAY 2022)

“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la **sustracción definitiva de 39,6 hectáreas** y la **sustracción temporal de 11,63 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, con fundamento en el eventual desarrollo del proyecto de utilidad pública e interés social *“UPME 01 de 2013: Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500Kv- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”*, en jurisdicción de los municipios de Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús María, La Paz, San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre y Vélez (departamento de Santander), por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3.

Que el párrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 2502 del 2017 estableció que el término de la sustracción temporal sería de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental para la realización del proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, como **compensación por la sustracción definitiva**, en el **artículo 4°** de la Resolución No. 2502 del 2017 se estableció que el GEB S.A. E.S.P. debía adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (39,6 hectáreas), para

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

desarrollar en ella un plan de restauración, debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria. Que, además, en el párrafo 1° del mismo artículo se establecieron los criterios para seleccionar las áreas en las cuales se puede adelantar el plan de restauración como compensación por la sustracción definitiva aludida. Que, el párrafo 2° del mismo artículo, facultó al GEB S.A. E.S.P. para realizar la medida al interior de un Bosque de Paz, al tenor de lo dispuesto por la Resolución No. 470 del 2017 expedida por este Ministerio.

Que el **artículo 5°** de la Resolución No. 2502 del 2017 otorgó al GEB S.A. E.S.P. un término de seis (6) meses, a partir de su ejecutoria, para presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración al que se refiere el artículo 4°, y determinó los elementos técnicos indispensables a tener en cuenta en su formulación, en aras de obtener la aprobación de la autoridad ambiental.

Que, como **medida de compensación por la sustracción temporal**, mediante el **artículo 6°** de la Resolución No. 2502 del 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que el GEB S.A. E.S.P. debía presentar para aprobación un **plan de recuperación** de las áreas sustraídas temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, en el **artículo 7°** de la Resolución No. 2502 del 2017 se ordenó al GEB S.A. E.S.P. que, una vez instalados los cables de tendido, debía ubicar desviadores de vuelo en los corredores de vuelo de la avifauna, y remitir informes anuales sobre el seguimiento y monitoreo de la medida a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante el **artículo 8°** de la Resolución No. 2502 del 2017, se reiteró el deber legal del GEB S.A. E.S.P. de adelantar un manejo adecuado de los materiales para la construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torre, estableciendo las medidas necesarias para su buen manejo y disposición.

Que en el **artículo 9°** de la Resolución No. 2502 del 2017 se instó al GEB S.A. E.S.P. a diseñar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y agua, con el fin de prevenir fenómenos erosivos o de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o degradación del suelo.

Que, en el **artículo 10°** de la Resolución No. 2502 del 2017, se reiteró al GEB S.A. E.S.P. el deber legal de acatar las disposiciones del Decreto No. 1076 del 2015 sobre protección y conservación de los bosques.

Que, mediante el **artículo 11°** de la Resolución No. 2502 del 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó al GEB S.A. E.S.P. la presentación de un informe anual del avance de la construcción de la línea de transmisión, a partir de la utilización de medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas sustraídas.

Que, mediante el **artículo 12°** de la Resolución No. 2502 del 2017 se ordenó al GEB S.A. E.S.P. la presentación del cronograma de ejecución de las actividades del proyecto ajustado a tiempo real, una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgara la licencia ambiental para su realización.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Que, en el **artículo 13°** de la Resolución No. 2502 del 2017, se ordenó al GEB S.A. E.S.P. informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades, con 15 días de anticipación.

Que, mediante el **artículo 14°** de la referida resolución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó al GEB S.A. E.S.P. la presentación de un informe anual, por un periodo de 5 años, respecto al cumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 2502 del 2017.

Que en el **artículo 15°** de la Resolución No. 2502 del 2017 se reiteró al GEB S.A. E.S.P. el deber legal de solicitar ante las autoridades ambientales competentes los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Que, además, el **artículo 16°** de la mentada resolución, señaló que en caso de que el GEB S.A. E.S.P. no obtuviera dichas autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobraría su condición de reserva forestal.

Que, asimismo, se advirtió en el **artículo 17°** de la Resolución No. 2502 del 2017 que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que involucrara áreas diferentes de las sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el GEB S.A. E.S.P. debía solicitar la sustracción previa ante esta autoridad ambiental.

Que, mediante el **artículo 18°** de la Resolución No. 2502 del 2017, se reiteró al GEB S.A. E.S.P. la obligación legal de solicitar la sustracción de las áreas inmersas en el área protegida Distrito de Manejo Integrado Yariguíes ante la Corporación Autónoma Regional de Santander.

Que, en el **artículo 19°** de la Resolución No. 2502 del 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró al GEB S.A. E.S.P. la prohibición legal de desarrollar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en áreas que ostenten la categoría de reserva forestal.

Que la Resolución No. 2502 del 2017 fue notificada al GEB S.A. E.S.P., que dentro del término legal interpuso recurso de reposición en su contra, que fue decidido mediante la **Resolución No. 991 del 05 de junio del 2018**, que modificó los artículos 1°, 2° y 4° de la siguiente forma:

- **Artículo 1°:** Se aclaró que el área sustraída definitivamente corresponde a 40,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena
- **Artículo 2°:** Se incorporó un anexo contentivo de las coordenadas de las áreas sustraídas temporalmente
- **Artículo 4°:** Se aclaró que, como compensación por la sustracción definitiva efectuada, el GEB S.A. E.S.P. debe adquirir un área equivalente a 40,15 hectáreas para desarrollar en ellas un plan de restauración ecológica.

Que la Resolución No. 991 del 2018 fue notificada al GEB S.A. E.S.P. y, a partir del 13 de junio del 2018 adquirió firmeza y ejecutoriedad, al igual que la Resolución No. 2502 del 2017.

Que posteriormente el GEB S.A. E.S.P. solicitó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga del término otorgado en el

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 2017, modificado por el artículo 4° de la Resolución No. 991 del 2018, para acreditar la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, o en su defecto, la modificación del criterio temporal para iniciar su cómputo.

Que dichas solicitudes fueron negadas mediante el Auto No. 455 del 22 de octubre del 2019, que quedó en firme el 22 de octubre del 2020.

Que el GEB S.A. E.S.P. solicitó prórroga de los plazos previstos en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 2502 del 2017, para que estos fueran computados desde la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental para la realización del proyecto que motivó la solicitud de sustracción.

Que, frente a la solicitud aludida, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 308 del 23 de noviembre del 2020**, mediante el cual dispuso lo siguiente:

- **Artículo 1°:** negó la prórroga deprecada
- **Artículo 2°:** declaró el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 2502 del 2017
- **Artículo 3° y 4°:** requirió la presentación inmediata de información de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° de la citada Resolución
- **Artículo 5°:** reiteró lo dispuesto por el artículo 13° de la Resolución No. 2502 del 2017, consistente en informar con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.
- **Artículo 6°:** requirió al GEB S.A. E.S.P. para que en un término de cuatro (4) meses informara el estado de los trámites de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarios para la realización del proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción.

Que, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, contra el Auto No. 308 del 2020 no procedía el recurso de reposición, a consecuencia de lo cual una vez notificado al GEB S.A. E.S.P. quedó en firme a partir del 15 de diciembre del 2020.

Que, no obstante, el GEB S.A. E.S.P. presentó un libelo contentivo de un recurso de reposición contra el Auto No. 308 del 2020, que fue rechazado por improcedente a través de la expedición del **Auto No. 041 del 08 de abril del 2021**.

Que el GEB S.A. E.S.P. presentó información tendiente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017 y de los requerimientos efectuados a través de los autos anteriormente citados, mediante documentos radicados con los Nos. 1-2021-19447 09 de junio de 2021 y 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021.

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 146 del 23 de diciembre del 2021**, que será tenido en consideración para la adopción del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Concepto Técnico No. 146 del 23 de diciembre del 2021 incorporó las siguientes consideraciones:

"De acuerdo con la información presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P asociada al expediente SRF 436 en el marco del proyecto "UPME 01 de 2013. Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, y se analizan únicamente las obligaciones que serán objeto de evaluación asociadas a las medidas de compensación por sustracción definitiva y temporal.

Es de señalar que los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, están supeditados al inicio de actividades constructivas del proyecto, bajo dicha premisa teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta licencia ambiental y por ende no se ha dado inicio a las actividades, no procede evaluación sobre los mismos en el presente concepto técnico.

(...)

Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De forma previa es de señalar que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha negado en repetidas ocasiones las solicitudes de prórroga y ajustes sobre el termino establecido para el cumplimiento de las obligaciones de compensación en el marco de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, a través de los Autos No. 455 del 22 de octubre de 2019, Auto 308 del 23 de noviembre de 2020 y Auto No. 041 del 08 de abril de 2021.

Si bien, mediante radicado No.1-2021-19447 09 de junio de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P reitera que "(...) se han presentado externalidades y razones de fuerza de mayor, como las mencionadas en las comunicaciones dirigidas al MADS con radicados N°43543 del 11 de marzo de 2021 (...); radicados N°00100 y N°43684 del 11 de marzo de 2021 mediante las cuales el GEB solicitó "modificar la forma de computar el plazo del cumplimiento de las obligaciones establecidas (...)."

Se hace necesario bajo dicha precisión, retomar lo ya mencionado en las consideraciones del Auto No. 308 del 05 de junio de 2020 respecto a que "(...) la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental, de la voluntad del obligado, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (...)."

Motivo por el cual, las obligaciones de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y ejecutoriedad tal y como lo expone el Auto No. 041 del 08 de abril de 2021. Por cuanto no se justifica la dilación en el cumplimiento de las obligaciones de compensación asociados a la presentación para aprobación de los planes de restauración y recuperación, respectivamente.

(...)

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017– Evaluación Plan de Compensación por sustracción definitiva.

En el marco de la sustracción efectuada de 40,15 hectáreas, mediante la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, asociado a la ejecución del proyecto "UPME 01 de 2013. Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Sogamoso - Norte - Tequendama 500kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", ubicado en los Municipios de Simacota, Cimitarra, Landázuri, Bolívar, La Paz y Vélez, en el departamento de Santander, se dio un término de seis (6) meses después de la ejecutoria del acto administrativo para adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual desarrollaría el respectivo Plan de Restauración, plazo que finalizó el 13 de diciembre de 2018.

En este sentido, mediante artículo 4 del Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019, se conminó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que diera cumplimiento a la obligación referida. Sin embargo, de forma posterior de conformidad con el material obrante consignado en el SRF 436, este Ministerio, declaró incumplimiento a través del artículo 2 del Auto No. 308 del 23 noviembre 2020 y requirió en su artículo 3 para que se allegara información asociada a la selección del área objeto de adquisición.

*En concomitancia con lo anterior, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presenta a través de radicado No. 1-2021-19447 de 09 de junio de 2021 el avance en el proceso de selección del área destinada para llevar a cabo el Plan de Restauración, en donde señala las gestiones por ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para identificar la disponibilidad de predios aptos para el establecimiento de compensaciones y la solicitud de mesas de trabajo, así como, la solicitud de participación a 11 entes territoriales por parte de la Empresa Ingeniería y Medio Ambiente - IMA S.A.S., la cual está a cargo del proceso de definición de las área potenciales objeto de interés bajo contrato N°102276. Información que se encuentra soportada en las comunicaciones anexas en el radicado correspondiente a 16 soportes documentales, en concordancia con lo solicitado en el **numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020.***

*En el marco de lo anterior, producto de la priorización de las áreas de interés ambiental teniendo en cuenta los criterios definidos en el **parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, reiterados en el numeral 3 del artículo 3 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020**, y a partir de un detallado análisis cartográfico en el que se traslaparan las áreas de interés, identificó en un inicio 4 predios en el municipio de Simacota, Santander que por su composición, diversidad, estructura y servicios ecosistémicos, pudiesen ser objeto de intervención con acciones de restauración y conservación. De manera que la selección definitiva estaría en función del análisis de prefactibilidad de conformidad con la viabilidad jurídica y predial de las áreas identificadas.*

De igual manera señala que, como estrategia de maximización de beneficios ambientales y consolidación extensiones representativas de áreas objeto de conservación, el análisis consideró la identificación de áreas potenciales a compensar en las que se pueda dar cumplimiento a más de una obligación, que para este caso correspondieron a la Resolución No. 2502 de 2017 por ocasión de la sustracción de Ley 2° de 1959 y el Acuerdo 356 de 2018 por ocasión de la sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, precisando que "(...) aunque se busque la consolidación de las áreas en una misma zona geográfica, cada obligación se delimitará física y cartográficamente de manera independiente, así como los objetivos, planes de restauración, indicadores y planes de monitoreo, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento de cada una de las obligaciones (...)",

Bajo dicha premisa, mediante radicado No 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021, presenta el Plan de Compensación por sustracción definitiva, en donde detalla desde el proceso de selección de áreas potenciales para la ejecución de la obligación de compensación, así como el análisis de la viabilidad ambiental, predial y jurídica, caracterización a detalle de los predios seleccionados hasta el respectivo plan de restauración en el área.

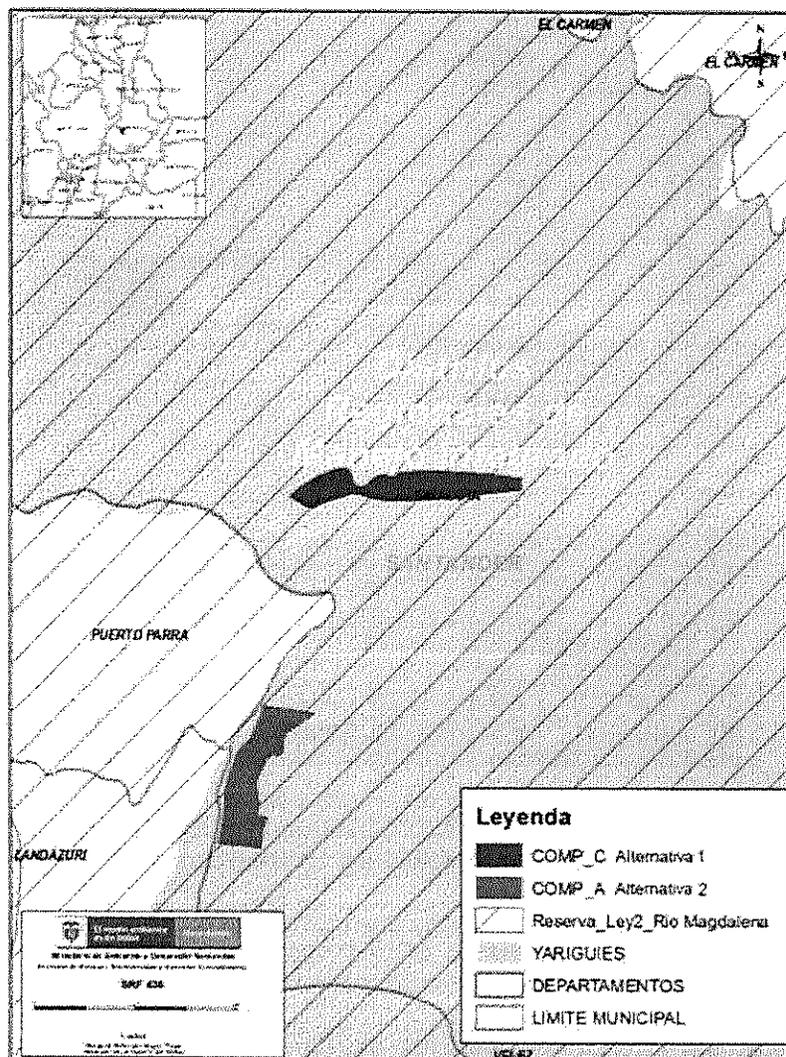
Encontrando que, producto del análisis de prefactibilidad de los 4 predios inicialmente identificados, propone en consideración con la viabilidad jurídica de los mismos, dos áreas definitivas asociadas al predio El Castillo como alternativa 1 y el predio La Antioqueñita como alternativa 2, cuyos estudios jurídicos y catastrales a detalle, así como análisis de viabilidad se encuentran soportados en el anexo 2° y anexo 5° del radicado No 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021.

En este sentido, una vez revisado el respectivo soporte cartográfico se evidenció que, el mismo relacionaba las dos alternativas propuestas para compensación (Ver Figura 3.1), sin embargo, las áreas estaban asociadas a las obligaciones de dos actos administrativos diferentes, motivo por el cual, teniendo en cuenta que la presente evaluación procede únicamente sobre las obligaciones

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

asociadas a la Resolución No. 2502 de 2017, se tuvo que filtrar la información a partir de la tabla de atributos del shape "Compensación Biodiversidad", asociada a la compensación por 40,15 hectáreas por ocasión a la sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2° de 1959.

Figura 3.1 Alternativas para compensación

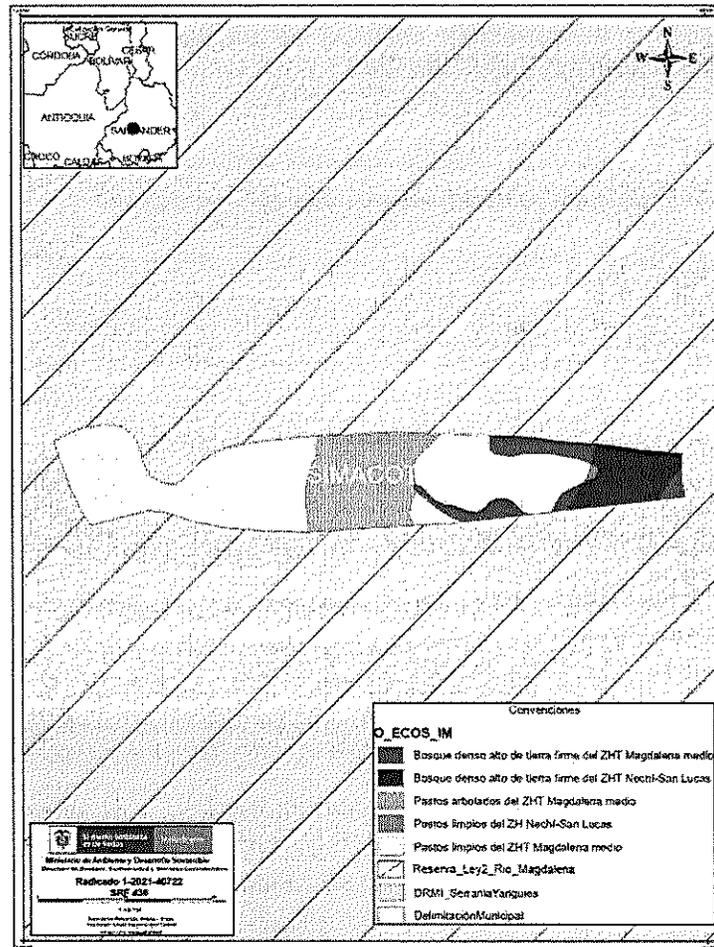


Fuente: MADS, 2021. Extraído del shape "Compensacion Biodiversidad" del anexo cartográfico "ANEXOS\anexo 6_GDB_356\GDB\BD_0356.gdb" del radicado No 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021

De conformidad con lo anterior, después de realizar la respectiva tabulación de áreas totales resultantes y tipos de cobertura se concluyó que, sería evaluada la alternativa 1 asociada al área con extensión de 40,1 hectáreas, inmersa en el predio El Castillo identificado con código predial No. 687450002000000060439000000000, localizada dentro del área de influencia del proyecto, en el municipio de Simacota, en el departamento del Santander, dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena y Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguies, la cual a su vez discurre sobre la formación montañosa conocida como Cerro Atravesado, al costado derecho del río Opón, en el Zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena medio y del Zonobioma Húmedo Nechí-San Lucas, que mantiene los relictos de bosque denso más extensos y conservados de la zona (Ver Figura 3.2). Área que guarda una equivalencia ecosistémica con el área sustraída, se encuentra en áreas de importancia ambiental de orden nacional y regional, y en inmediaciones de cuerpos hídricos, que cuenta con un potencial para desarrollar los procesos de restauración.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Figura. Área evaluada para compensación – Alternativa 1



Fuente: MADS, 2021. Generado a partir de la tabla de atributos del shape "Compensación Biodiversidad" del anexo cartográfico "ANEXOS\Anexo 6_GDB_356\GDB\BD_0356.gdb" del radicado No 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021

Es de aclarar que, por temas de precisión hay una diferencia de decimales entre la extensión del área seleccionada (40,1 ha) con respecto al área sustraída (40,15ha), sin embargo, desde el componente técnico se considera que a la luz de la extensión total para este caso no es relevante.

En concomitancia con lo expuesto, toda vez que la información aportada da alcance a los **numerales 1, 2 y 3 del artículo 3° del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020**, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se considera, que es viable la adquisición del área seleccionada en el predio El Castillo (Alternativa 1), para llevar a cabo el respectivo Plan de Restauración.

Ahora bien, es de señalar que, el cumplimiento del **artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018**, está supeditado a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída, motivo por el cual, hasta tanto no se presente el respectivo certificado de tradición y libertad del predio donde se encuentre el área seleccionada tal y como fue requerido en el **numeral 4 del artículo 3 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020**, no podrá darse por cumplida la referida obligación.

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017– Plan de Restauración

En lo que se refiere al Plan de Restauración requerido en el marco de las disposiciones del artículo 5 de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 991 del 05 de junio de 2018, es de señalar que, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, allega mediante radicado No. 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021, el referido Plan, no obstante, la información fue entregada fuera del término establecido para ello, el cual finalizo el 13 de diciembre de 2018.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Una vez revisada de forma integral el Plan de Restauración presentado, se identifica que el mismo contiene dos alternativas asociadas a dos diferentes áreas para desarrollar la respectiva medida establecida por ocasión de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, sin embargo, como se mencionó previamente, el después de realizar la respectiva tabulación de áreas y tipo de cobertura, este Ministerio considero viable la Alternativa No. 1, motivo por el cual el análisis se adelantará dicha alternativa.

*Asociado a lo anterior, el referido Plan relaciona la respectiva localización y soporte cartográfico del área seleccionada, la cual cuenta con una extensión de 40,1 hectáreas, inmersa en el predio de mayor extensión denominado El Castillo (247,4 ha), ubicada el municipio de Simacota, departamento de Santander, área que a su vez cumple con los criterios establecidos en el **parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.***

En cuanto a la caracterización biótica, precisa que el área de estudio corresponde al predio que fue propuesto para desarrollar las actividades de compensación, aclarando que la cobertura de bosque denso alto de tierra firme registrada fue considerada como ecosistema de referencia. En este sentido, señala los aspectos bióticos a nivel de ecosistemas, zona de vida, biomas y unidades de coberturas vegetales presentes cuya descripción se realiza de forma detallada, relacionado a su vez la metodología y resultados de la caracterización de flora y resultados de la caracterización de flora en donde precisa composición, análisis de estructura horizontal (abundancia, frecuencia, dominancia, cálculo de IVI, análisis diamétrico), estructura vertical, coeficiente de mezcla, índices de diversidad, análisis de regeneración natural, IVIA, estimación de volumen de madera, especies amenazadas, endémicas y/o en veda, cuyo análisis están debidamente soportado en el Anexo 3.2 del radicado No. 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021, en donde relaciona las respectivas matrices de datos, planillas de campo de fustales y regeneración por unidad de cobertura evaluada así como el soporte cartográfico con los puntos de muestreo, concluyendo a nivel general que bosque analizado conforma un estrato codominante y superior, con especies de gran porte, mientras a que a nivel de los estratos inferiores son escasas debido a la falta de luz, sin embargo, en las zonas donde hay claros se han propiciado las condiciones para el crecimiento de especies heliófitas en las categorías inferiores. A nivel de diversidad, en general presenta una riqueza específica baja, pero con tendencia a la heterogeneidad a nivel de estructura pues presenta una dominancia baja lo que deja una mayor diversidad.

También describe lo referente al componente de fauna con el fin de conocer la estructura y función de diferentes niveles jerárquicos, para su manejo y conservación, soportado debidamente en el Anexo 3.3 del radicado No. 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021, información que fue recopilada a partir de recorridos de observación, captura con redes de niebla, entrevistas semiestructuradas, muestreos de "Evaluación Ecológica Rápida - EER", transectos lo cual permite tener un análisis, de composición y estructura, un análisis trófico y un registro de especies amenazadas o endémicas, dando así una línea base sobre la cual se evaluarán posteriormente los cambios en el tiempo de ejecución de la medida.

De esta manera, la información presentada permite tener una línea del estadio al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir, definir la asertividad de los objetivos y metas, y a partir de la misma poder validar los diseños de las estrategias de restauración para su posterior evaluación.

En consideración con el estado actual de la zona a restaurar, la información se presenta a detalle, encontrando para el caso puntual del área propuesta para llevar a cabo la compensación que, el 81,5% corresponde a la cobertura de pastos y el porcentaje restante a bosque denso alto de tierra firme, lo referente se puede discriminar en detalle en la tabla 3.1, en donde a su vez se identifica el ecosistema presente. En este sentido, la caracterización se adelantó para la cobertura de pastos en donde se llevarán a cabo las actividades de restauración activa, como para unidad de bosque donde se realizará una restauración pasiva. Concluyendo a partir de los análisis de composición, estructura y distribución que, se tiene un comportamiento característico de zonas intervenidas, en donde para el caso de pastos arbolados se presenta una alta homogeneidad y baja diversidad, con un estrato dominante pero que permite el desarrollo de especies pioneras y de rápido crecimiento, pero sin registro de regeneración natural dado a la presencia de ganado. Es de precisar que para el caso de las áreas altamente antropizadas, como pastos limpios, la descripción se realizó de forma cualitativa dada la escasa presencia de vegetación arbórea y/o arbustiva, En general, de las coberturas evaluadas se evidencia que, si bien, el bosque denso alto de tierra firme reporta una riqueza específica baja, sin duda tiene las mejores condiciones que las otras coberturas presentes en donde además de la baja diversidad reportan una alta dominancia.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Tabla 3.1. Ecosistemas presentes según soporte cartográfico para el área COMP_C – predio El Castillo

Ecosistema	Área (ha)	%
Pastos arbolados del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	8,6	21,4
Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	24,0	59,9
Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí-San Lucas	0,1	0,2
Bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	3,3	8,3
Bosque denso alto de tierra firme del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí-San Lucas	4,1	10,3
TOTAL	40,1	100,0

Fuente: Información generada a partir de la tabla de atributos del shape "Compensación Biodiversidad" del anexo cartográfico "ANEXOS\Anexo 6_GDB_356\GDB\BD_0356.gdb" del radicado -2021-40722 del 12 noviembre de 2021

A su vez, identifica los disturbios manifestados en el área, y puntualizando las barreras y tensionantes que impiden la regeneración natural y que afectan el avance de la trayectoria de recuperación sucesional del área a intervenir, asociados principalmente a la actividad ganadera, tala selectiva de especies, procesos de erosión laminar y reticular, definiendo así de forma precisa las estrategias de manejo de los tensionantes que permiten aminorar los factores identificados.

Establece de forma clara los objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, las características iniciales del área y el ecosistema de referencia, los cuales para este caso están enfocados a restauración activa con enfoque de rehabilitación y recuperación de la riqueza es especies en áreas de pastos de acuerdo con la línea base física y biótica de dichas coberturas, tanto a nivel ecosistémico como a nivel de escala de paisaje que permita generar conectividad, así como, una restauración pasiva a través del aislamiento de las áreas con estados sucesionales avanzados. En consideración con lo anterior, la metas a corto, mediano y largo plazo están claramente definidas y su vez están articuladas con los objetivos propuestos.

En cuanto a las actividades a desarrollar en el plan de restauración, en consideración con los diferentes enfoques presenta las respectivas especificaciones, precisando que para el caso de las de pastos limpios y pastos arbolados establecerá un diseño de rehabilitación correspondiente al establecimiento de núcleos hexagonales de facilitación multiestrato de 280,8m², en este sentido, presenta los respectivos arreglos florísticos, listando las especies a emplear y la disposición de las mismas en cada núcleo según el gremio ecológico al que pertenezca (esciófita parcial, heliófita durable y heliófita efímera), así mismo, de forma detallada los hexágonos, el distanciamiento, el tipo de especies y la cantidad de individuos. Mientras que, para el caso de la cobertura boscosa precisa que, se realizará aislamiento de las zonas para evitar el ingreso de vacunos.

Describe las actividades a realizar, entre las que considera asilamiento con alambre de púas de todas las áreas a restaurar y precisa las especificaciones mismo, preparación del terreno (trazado, plateo, ahoyado, transporte de insumos y aplicación de enmiendas), siembra de especies y establecimiento de 16 perchas para captura de semillas de especies ornitócoras, dispersión de semillas aleatoriamente y mantenimientos de forma trimestral el primer año y semestral para los dos años siguientes.

En cuanto al plan de seguimiento y monitoreo, relaciona los indicadores de gestión definidos para la evaluación de la eficiencia y eficacia de las acciones de restauración, establecidos a corto plazo y su frecuencia de medición, así como los indicadores asociados a los objetivos y metas propuestas, con su respectiva fórmula de medida y valor de referencia. De igual manera precisa los indicadores a mediano y largo plazo, que están asociados a la evaluación de composición (riqueza, diversidad alfa y beta), estructura (abundancia, estratificación vertical y horizontal) y función (tasa de reclutamiento). Evidenciando a su vez que, que permite la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.

Respecto al cronograma contempla tanto las actividades de mantenimiento, como lo relacionado con la periodicidad del seguimiento y monitoreo en un periodo de cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

De conformidad con lo anterior, se considera pertinente aprobar el Plan de Restauración en relación a la Alternativa 1 – Predio El Castillo evaluada. Mientras que, en el marco del seguimiento, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, tendrá que presentar informes de seguimiento semestrales que den cuenta del avance de todas las actividades realizadas, incluyendo evidencias fotográficas, indicadores, análisis resultados y conclusiones.

Sin perjuicio a lo anterior, es de precisar que, dado que no es claro el mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental competente finalizadas las actividades de restauración sobre el área, se considera necesario se precise lo referente, considerando que debe hacerse la entrega del soporte documental que evidencie la transferencia del predio, tal y como fue requerido en el numeral 11 del artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017– Plan de Rehabilitación

En el marco de la sustracción temporal de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., allega mediante radicado No. 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021, el respectivo Plan de Rehabilitación, no obstante, la información fue entregada del término establecido para ello, el cual finalizó el 13 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en lo que se refiere al Plan propiamente dicho, el mismo relaciona los respectivos objetivos y metas, los cuales están encaminados a recuperar la cobertura vegetal a nivel de composición y estructura del área sustraída temporalmente, la cual estaba asociada a unidades de cobertura de pastos limpios, pastos enmalezados, pastos arbolados y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, a través de revegetalización (empradización) para el caso de pastos, así como el rescate de plántulas existentes y posterior siembra en las áreas intervenidas.

En el marco de lo anterior, realiza el análisis de disturbio y tensionantes generado por el proyecto, lo cual está asociado a la fase de construcción del mismo enfocado en el aprovechamiento forestal y en algunos casos descapote de cobertura, sin embargo, para el caso de pastos está asociado a la permanencia de personal en las áreas teniendo que corresponde a las plazas de tendido, ubicación de campamento y sitio de acopio, cuyas coberturas fueron claramente identificadas en el documento por tipo de infraestructura.

De forma detallada, relaciona las actividades a desarrollar, entre las que considera actividades previas a la tala asociadas al rescate en general de plántulas en estado brinjal en las áreas que serán objeto de intervención, las cuales serán posteriormente replantadas en el área sustraída de forma temporal, así mismo considera el rescate del banco de semillas mediante recolección de una capa de suelo. De igual manera, describe las actividades posteriores relacionadas con el traslado de material, preparación del terreno, ahoyado y plateo, siembra, trasplante, replante, requisitos del material vegetal, control fitosanitario, aislamiento (de ser requerido) y lista las especies a emplear bajo proceso de enriquecimiento, las cuales son las mismas identificadas en los polígonos objeto de intervención y algunas otras especies nativas que podrán incluirse si las condiciones de regeneración, adaptación y hábito de crecimiento (gremio) son factibles.

Así mismo, precisa que implementará acciones de recuperación morfofodinámica a través de obras de bioingeniería complementadas con el establecimiento de biomantos o empradización, con fin de contrarrestar los efectos erosivos, adelantará labores de mantenimiento cada 2 meses con el fin de garantizar el prendimiento del material sembrado, relacionadas con resiembra, fertilización y control fitosanitario.

En cuanto al programa de seguimiento y monitoreo, relaciona diferentes indicadores entre esos los de seguimiento propiamente dicho asociados a la tasa de recuperación del área empradizada, tasa de recuperación del área enriquecida, prendimiento del material y tasa de mortalidad, los cuales serán medidos cada 3 meses durante el primer año y cada 6 meses hasta completar los dos años, para un horizonte total de 3 años, si bien, se considera acertado, se aclara que el seguimiento en las medidas deberá realizarse hasta tanto se cumpla el objetivo de recuperación del área en igual o mejores condiciones al estado en el que se encontraba previo a la sustracción temporal.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Respecto al cronograma, el mismo coincide con el horizonte fijado en el seguimiento y monitoreo.

En concordancia con lo expuesto, desde el componente técnico, se considera pertinente aprobar el presente Plan de Rehabilitación, el cual está encaminado a la recuperación del área sustraída de forma temporal, propendiendo la rehabilitación de los procesos, la productividad y servicios ecosistémicos del área, ajustándose así a las disposiciones del artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

Mientras que, en el marco del seguimiento al Plan, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, deberá presentar informes de seguimiento semestrales que den cuenta del avance de todas las actividades realizadas, incluyendo evidencias fotográficas, indicadores, análisis resultados y conclusiones.

Respecto al artículo 13° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017– Fecha de inicio de las actividades constructivas.

En consideración con las obligaciones adquiridas por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, se dio un término para que con 15 días de antelación se informara el inicio de las actividades del proyecto. Sin embargo, en el marco del seguimiento realizado, se identificó que, no se conocía el estado del proyecto, motivo por el cual mediante el artículo 5 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020, se reiteró la obligación impuesta.

De manera que, mediante radicado No. 1-2021-19447 09 de junio de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, señala que "(...) se informará al MADS de manera oportuna y con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto (...)", lo anterior una vez se cuente con la constancia de la Resolución No. 865 del 18 de mayo de 2021, por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 la cual está asociada a la Licencia Ambiental.

En este sentido, si bien, se entiende que el inicio de las actividades constructivas en el área sustraída está supeditado al otorgamiento de la Licencia Ambiental, se insta al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que una vez surtido dicho proceso se informe con antelación lo referente, lo anterior con el fin de tener un horizonte de tiempo para llevar a cabo las posteriores actividades de seguimiento asociadas a las obligaciones impuestas por ocasión de la sustracción.

Respecto al artículo 15° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017– Permisos, autorización y/o licencias

En ocasión a la sustracción definitiva de 40,1 hectáreas y sustracción temporal de 11,63 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2° de 1952, en el marco del proyecto "UPME 01 de 2013. Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", este Ministerio preciso la necesidad de adelantar los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental competente.

Una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 436, en el marco del seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, se evidenció que, no se conocía el estado de los señalados tramites, por cuanto se requirió mediante el artículo 6 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020, para que en un término de cuatro (4) meses se informara lo referente.

Bajo dicha premisa, mediante radicado No. 1-2021-19447 09 de junio de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, informa las acciones asociadas a la Licencia Ambiental del proyecto "UPME 01 de 2013. Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", solicitada ante la ANLA desde el año 2016.

Mencionando a su vez las diferentes externalidades y razones de fuerza de mayor que se presentaron en el proceso de licenciamiento y que están dirigidas principalmente a que "(...) no fue permitido el aprovechamiento forestal para la construcción de este proyecto en el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de la Ley 2ª en la Cuenca Alta del Río Magdalena y,

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

las ordenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no permitieron el proceso normal de evaluación de licenciamiento ambiental para el desarrollo del proyecto UPME 01 DE 2013 (...)", sin embargo, en la actualidad se cuenta con licencia otorgada mediante Resolución No. 1326 del 05 de agosto del 2020, posteriormente modificada mediante Resolución No. 0865 de 2021 del 18 de mayo de 2021.

Bajo dicha premisa se considera informa lo requerido, en el marco del desarrollo de la actividad de conformidad con lo solicitado obligaciones establecidas en el artículo 15 la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017 y artículo 6 del Auto No. 308 del 23 de noviembre de 2020".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10º de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2502 del 2017 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 2502 DEL 2017

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 146 del 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 2502 del 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

2.2.1 Disposiciones contenidas en el articulado de la Resolución No. 2502 del 2017 que no constituyen obligaciones derivadas de la sustracción de reserva forestal

Que, si bien el artículo 8° de la Resolución No. 2502 del 2017 dispuso que el GEB S.A. E.S.P. debe realizar un manejo adecuado de los materiales para la construcción y los resultantes de la excavación, estableciendo las medidas para su buen manejo y disposición, esta obligación no emana del instrumento de control ambiental expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, sino que constituye una reiteración del deber de acatar las disposiciones vigentes sobre residuos sólidos contenidas en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes.

Que, de manera similar el artículo 9° de la Resolución No. 2502 del 2017 instó al GEB S.A. E.S.P. a diseñar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y agua, con el fin de prevenir fenómenos erosivos o de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o degradación del suelo. Que esta disposición no constituye una obligación impuesta como consecuencia de la sustracción definitiva y temporal efectuada, sino una reiteración del deber de cumplimiento de la normatividad vigente sobre recursos naturales renovables y gestión del riesgo, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1523 del 2012 y demás estatutos concordantes.

Que, en el mismo sentido indicado, en el artículo 10° de la Resolución No. 2502 del 2017, se reiteró al GEB S.A. E.S.P. el deber legal de acatar las disposiciones del Decreto No. 1076 del 2015 sobre protección y conservación de los bosques.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Que, mediante el artículo 18° de la Resolución No. 2502 del 2017, se reiteró al GEB S.A. E.S.P. la obligación legal de solicitar la sustracción de las áreas inmersas en áreas del SINAP, de manera previa al desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, como lo dispone el Decreto 2372 del 2010.

Que, en el artículo 19° de la Resolución No. 2502 del 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiteró al GEB S.A. E.S.P. la prohibición legal de desarrollar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos en áreas que ostenten la categoría de reserva forestal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Que, con el mismo propósito se advirtió en el artículo 17° de la Resolución No. 2502 del 2017 que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que involucrara áreas diferentes de las sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el GEB S.A. E.S.P. debía solicitar la sustracción previa ante esta autoridad ambiental, a modo de reiteración del régimen jurídico general aplicable a las reservas forestales.

Que, como se concluye de este análisis, los artículos 8°,9°,10°,17°,18° y 19° de la Resolución No. 2507 del 2017 no consignaron obligaciones de acción u omisión derivadas de la sustracción definitiva y temporal efectuada, sino que corresponden a reiteraciones de deberes legales, que por su naturaleza son generales, abstractos e impersonales.

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones de compensación por sustracción de áreas de las reservas forestales nacionales, no le compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible verificar el cumplimiento de la normatividad atinente a los recursos naturales renovables, pues de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 no es la entidad competente para decidir sobre el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias para su uso y aprovechamiento.

Que, de otra parte, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 son las Corporaciones Autónomas Regionales las encargadas de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, entre otras.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, no se emitirán pronunciamientos sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 8°,9°,10°,17°,18° y 19° de la Resolución No. 2507 del 2017 por parte del GEB S.A. E.S.P.

2.2.2. Obligaciones de presentar información

Que, además, en la Resolución No. 2502 del 2017 se consignaron las siguientes obligaciones de presentación de información:

- **Artículo 11°:** Informe anual de avance de la construcción de la línea de transmisión, a través de medios audiovisuales.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Que una vez transcurrido un año desde el inicio efectivo de las actividades del proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción, el GEB S.A. E.S.P. deberá iniciar la presentación de los informes establecidos en el artículo 11° de la Resolución No. 2502 del 2017.

- **Artículo 12°:** Cronograma de ejecución de las actividades ajustado a tiempo real, una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgara la licencia ambiental para su realización.
- **Artículo 13°:** Informar la fecha de inicio de las actividades, con 15 días de anticipación.
- **Artículo 14°:** Informe anual, por un periodo de 5 años, respecto al cumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 2502 del 2017, a partir del inicio de las actividades del proyecto.

Que, al no contar con la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental, no resulta posible determinar la exigibilidad actual de los artículos 12° y 13° de la Resolución No. 2502 del 2017.

Que el GEB S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento al artículo 14°, una vez transcurra un (1) año desde el inicio de las actividades del proyecto *"UPME 01 de 2013: Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500Kv- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"*.

- **Artículo 15°:** Solicitar ante la autoridad ambiental competente e informar a la DBBSE, respecto a los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para llevar a cabo el proyecto, obra o actividad que motivó la sustracción.

Que el GEB S.A. E.S.P. informó que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- expidió la Resolución No. 1326 del 05 de agosto del 2020, posteriormente modificada mediante Resolución No. 0865 de 2021 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual otorgó la licencia ambiental al proyecto.

Que, por tanto, el GEB S.A. E.S.P. dio cumplimiento al artículo 15° de la Resolución No. 2502 del 2017.

2.2.2 Obligaciones de compensación derivadas de la sustracción de reserva forestal

Por la sustracción definitiva:

- **Artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 2017** (modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 991 del 05 de junio del 2018): El GEB S.A. E.S.P. debe adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (40,15 hectáreas), para desarrollar en ella un plan de restauración, debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, de acuerdo con los criterios de selección, fijados en el párrafo 1° del mismo artículo.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Que la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución No. 2502 del 2017 es una **obligación de resultado**, es decir, no se satisface con la mera intención del obligado ni con la demostración de gestiones tendientes a cumplirla, sino con su cumplimiento pleno y efectivo. Esto es con la adquisición de un predio apto para el desarrollo de un Plan de Restauración, previamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con su entrega efectiva (material y jurídica) a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional competente.

Que, conforme con las leyes civiles vigentes (art. 740 del Código Civil Colombiano), la adquisición de la propiedad o derecho de dominio sobre un bien inmueble se concreta en la celebración de un negocio jurídico bilateral complejo, que exige la inscripción del título traslativo de dominio (escritura pública) en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente (art. 759 del Código Civil Colombiano).

Que, de conformidad con los documentos anexos al radicado No. 1-2021-40722 del 12 noviembre de 2021, y verificada la información que reposa en la Ventanilla Única de Registro, el predio "El Castillo" identificado con F.M.I. 321-13382, localizado en el municipio de Simacota (Santander), pertenece al señor Carlos Vergara Guevara y no ha sido adquirido hasta el momento por el GEB S.A. E.S.P.

Que, por tal motivo, la obligación plasmada en el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 2017 no ha sido cumplida por el GEB S.A. E.S.P.

Que, no obstante, a partir de las consideraciones del Concepto Técnico No. 146 del 2021, anteriormente consignadas como motivación del presente auto de seguimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos logró determinar que "el referido Plan relaciona la respectiva localización y soporte cartográfico del área seleccionada, la cual cuenta con una extensión de 40,1 hectáreas, inmersa en el predio de mayor extensión denominado El Castillo (247,4 ha), ubicada el municipio de Simacota, departamento de Santander, **área que a su vez cumple con los criterios establecidos en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017**".

Que, en consecuencia, se aprobará el área y se requerirá que dentro de un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, el GEB S.A. E.S.P. allegue el certificado de tradición y libertad del predio "El Castillo" identificado con F.M.I. 321-13382, localizado en el municipio de Simacota (Santander), que acredite su adquisición y, por tanto, el cumplimiento de la obligación plasmada en el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 2017.

- **Artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 2017:** Otorgó al GEB S.A. E.S.P. un término de seis (6) meses, a partir de su ejecutoria, para presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración al que se refiere el artículo 4°, y determinó los elementos técnicos indispensables a tener en cuenta en su formulación, en aras de obtener la aprobación de la autoridad ambiental.

Que, de la evaluación del plan de restauración consignada en el Concepto Técnico No. 146 del 2021, se concluye que: "**se considera pertinente aprobar el Plan de Restauración en relación con la Alternativa 1 – Predio El Castillo evaluada. Mientras que, en el marco del seguimiento, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. tendrá que presentar informes de seguimiento semestrales que den cuenta**"

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

del avance de todas las actividades realizadas, incluyendo evidencias fotográficas, indicadores, análisis resultados y conclusiones".

Que, en otra arista, el Concepto Técnico No. 146 del 2021 advirtió que el GEB S.A. E.S.P. no formuló de forma clara la propuesta de mecanismo de entrega legal del predio "El Castillo" a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) ni aportó soporte documental que acredite la realización de un proceso de concertación con la autoridad ambiental regional, en aras de garantizar la permanencia de las acciones de compensación que se lleguen a desarrollar.

Que, en consecuencia, se requerirá para que en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, el GEB S.A. E.S.P. acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cumplimiento del numeral 11° del artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 2017, consistente en una *"propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad (a la Corporación)"*.

Por la sustracción temporal:

- **Artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 2017:** Determinó que el GEB S.A. E.S.P. debía presentar para aprobación un **plan de recuperación** de las áreas sustraídas temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que la evaluación técnica de la propuesta de plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente concluyó que ***"se considera pertinente aprobar el presente Plan de Rehabilitación, el cual está encaminado a la recuperación del área sustraída de forma temporal, propendiendo la rehabilitación de los procesos, la productividad y servicios ecosistémicos del área, ajustándose así a las disposiciones del artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017"***.

Que, como se refirió en el acápite de antecedentes, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 2502 del 2017 estableció que el término de la sustracción temporal sería de **veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo** que otorgara la licencia ambiental para la realización del proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, al no disponer de la constancia de ejecutoria del acto administrativo por el que la ANLA otorgó licencia ambiental, no es posible determinar por el momento la fecha en que las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 2502 del 2017 recobrarán su condición de reserva forestal, a partir del cual el GEB S.A. E.S.P. deberá iniciar la implementación del plan de recuperación.

Que, en consecuencia, el GEB S.A. E.S.P. deberá iniciar la implementación del plan de recuperación y la presentación de los informes de seguimiento semestrales dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término de la sustracción temporal.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382, localizado en el municipio de Simacota (Santander), para que el GEB S.A. E.S.P. efectúe su adquisición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 2502 del 2017.

PARÁGRAFO 1°- El área en mención se encuentra definida en el Anexo No.1, en el cual se encuentran descritas las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12 y su materialización cartográfica se aloja en el Anexo No. 2.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, que dentro de un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad del que acredite la adquisición del predio "El Castillo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-13382.

ARTÍCULO 3.- APROBAR el Plan de Restauración presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el marco de lo establecido el artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO. - El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de seguimiento a la implementación y desarrollo del Plan de Restauración, durante cinco (5) años, incorporando indicadores, análisis, resultados y conclusiones, soportado en evidencias audiovisuales.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la notificación de este auto, presente la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "El Castillo", a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), una vez culminado el plan de restauración, en cumplimiento del numeral 11° del artículo 5° de la Resolución No. 2502 del 2017.

ARTÍCULO 5.- APROBAR el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el marco de lo establecido el artículo 6° de la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO 1°. - El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá iniciar la implementación del plan de rehabilitación dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término de la sustracción temporal.

PARÁGRAFO 2°. - El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Rehabilitación, durante tres (3) años, a partir de su implementación, incorporando indicadores, análisis, resultados y conclusiones, soportado en evidencias audiovisuales.

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

ARTÍCULO 6.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 15° de la Resolución No. 2502 del 2017 por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3.

ARTÍCULO 7.- REITERAR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 que, en cumplimiento del artículo 13° de la Resolución No. 2502 del 2017, deberá informar la fecha de inicio de actividades constructivas del área sustraída en el marco del proyecto "UPME 01 de 2013. Diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso - Norte - Tequendama 500kV - Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", con 15 días de antelación.

ARTÍCULO 8.- REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, para que en el marco de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2° y en el artículo 12° de la Resolución No. 2502 del 2017 allegue la constancia de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto que motivó la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 10.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 436

Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Proyecto: "UPME 01 de 2013: Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500Kv- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"

Concepto técnico: 146 del 23 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Pedro Antonio Cárdenas Garzón/Ingeniero forestal D.B.B.S.E.

Auto: "Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

ANEXO 1

Tabla No. 1 Coordenadas origen único CTM-12 del área viable para compensación

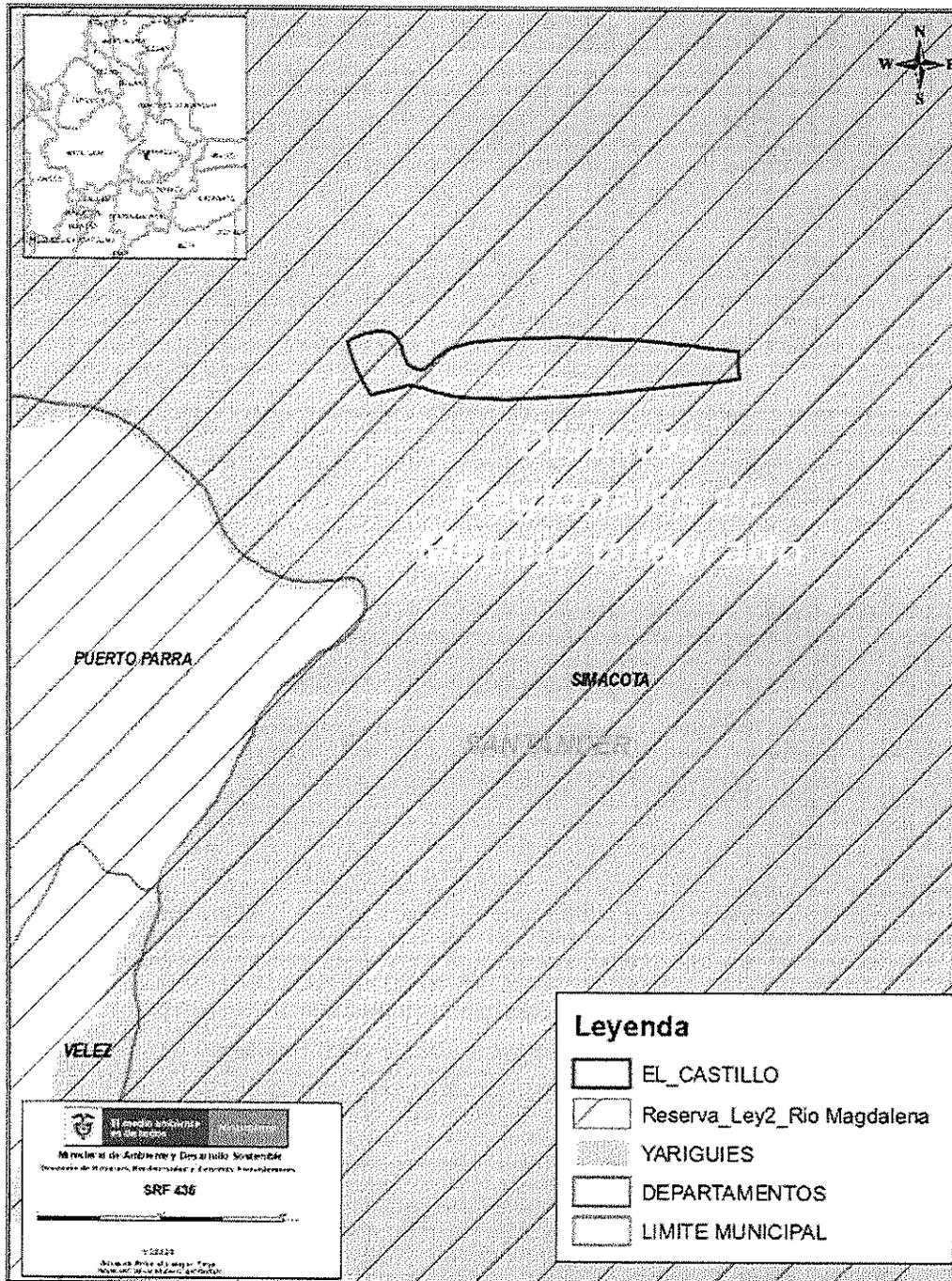
P	ESTE	NORTE
1	4917086,326	2284560,120
2	4917114,099	2284558,992
3	4917146,189	2284578,152
4	4917154,125	2284588,423
5	4917155,343	2284589,999
6	4917167,615	2284605,881
7	4917193,911	2284626,994
8	4917217,166	2284642,394
9	4917236,089	2284653,807
10	4917268,162	2284665,488
11	4917296,479	2284671,664
12	4917331,221	2284679,240
13	4917434,226	2284691,132
14	4917527,173	2284700,021
15	4917542,832	2284701,519
16	4917633,334	2284705,033
17	4917681,678	2284706,259
18	4917761,806	2284709,291
19	4917883,727	2284704,783
20	4917941,234	2284702,656
21	4917970,645	2284701,012
22	4917983,990	2284700,265
23	4918028,942	2284700,168
24	4918039,237	2284700,146
25	4918074,794	2284700,069
26	4918086,941	2284699,143
27	4918161,311	2284693,473
28	4918225,387	2284683,720
29	4918318,250	2284676,528
30	4918341,864	2284674,204
31	4918389,873	2284669,477
32	4918419,196	2284664,958
33	4918474,239	2284656,476
34	4918478,511	2284656,085
35	4918593,864	2284645,535
36	4918592,387	2284602,054
37	4918591,759	2284583,544
38	4918591,847	2284582,968
39	4918591,759	2284580,236
40	4918596,189	2284551,271
41	4918601,592	2284519,259
42	4918522,316	2284510,516
43	4918255,910	2284481,136
44	4918208,369	2284475,893
45	4918149,629	2284469,415
46	4917957,700	2284448,249
47	4917949,111	2284447,705
48	4917808,596	2284438,811
49	4917500,393	2284419,303
50	4917495,251	2284419,492
51	4917360,027	2284424,452
52	4917264,248	2284431,860
53	4917162,132	2284452,511
54	4917114,494	2284469,960
55	4917081,685	2284477,369
56	4917057,873	2284481,073
57	4917034,589	2284482,131
58	4917000,008	2284474,405
59	4916864,750	2284440,970
60	4916864,278	2284441,756
61	4916865,498	2284442,163

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

P	ESTE	NORTE
62	4916835,277	2284490,033
63	4916831,056	2284496,719
64	4916823,904	2284516,569
65	4916811,378	2284543,479
66	4916811,376	2284543,484
67	4916800,510	2284566,829
68	4916783,576	2284612,064
69	4916757,934	2284685,758
70	4916796,064	2284704,966
71	4916845,246	2284724,089
72	4916876,236	2284728,295
73	4916896,543	2284732,525
74	4916930,727	2284732,451
75	4916953,933	2284728,102
76	4916959,560	2284727,047
77	4916987,138	2284707,385
78	4916992,626	2284703,473
79	4917005,562	2284678,331
80	4917008,583	2284672,458
81	4917020,242	2284629,702
82	4917030,867	2284602,971
83	4917043,636	2284579,441
84	4917067,113	2284567,640
85	4917086,326	2284560,120

"Por medio del cual se hace seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2502 del 2017, dentro del expediente SRF 436"

ANEXO NO. 2
Área viabilizada para compensación



617